



Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN No. 2152

“Por el cual se modifica el tipo de vinculación de un docente”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades delegadas en el artículo segundo del Decreto No. 185 del 18 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6º, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

La docente **ALEXIS BARBAS ESPAÑA**, quien se identifica con C.C. N°36.537.180, en sendas oportunidades viene solicitando que se le cambie el tipo de vinculación de docente nacional, por no cumplir las características y requisitos exigidos en la ley, que su vinculación es de docente nacionalizado. Visto lo anterior es procedente realizar el siguiente análisis.

Que la Ley 43 de diciembre 11 de 1975 “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa”, ordenó en su artículo 1º la nacionalización de la educación, así:

“ART. 1º.— La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente ley.

“PAR.—El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función”.

Seguidamente se ocupó de quien efectuaría el pago de las prestaciones de los docentes nacionalizados, como el pago que efectuarían las entidades territoriales a la Nación para cubrir las obligaciones causadas con anterioridad a la nacionalización.

Por su parte a través de la Ley 24 del 11 de febrero de 1988 se reguló la administración del personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, teniendo en cuenta las normas del estatuto docente y de carrera administrativa vigentes y que expida en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional a cargo de las entidades territoriales, la que fue modificada por la Ley 29 de 1989 en la que se reiteró que si bien existía descentralización administrativa, el pago de los salarios y prestaciones de los docentes continuaría a cargo de la Nación .

Seguidamente y con fundamento en la Ley 43 de 1975 se expidió la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 “por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En el artículo 1º definió los siguientes términos: **“Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975”.**

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. 2152

Hoja N°. 2 de 4

Continuación de la resolución "Por el cual se modifica el tipo de vinculación de un docente"

El artículo 2º de la Ley 91 dispuso que conforme a la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

"1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causados hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1º de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3º de la Ley 43 de 1975.

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1º de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal. Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de previsión Social, el Fondo Nacional del Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975".

Que el artículo 4º de la Ley 91 dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica".

La mentada disposición en su artículo 15 se ocupó del régimen prestacional aplicable al personal docente vinculado con anterioridad a su vigencia y con posterioridad a ella, así:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. 2152

Hoja N°. 3 de 4

Continuación de la resolución "Por el cual se modifica el tipo de vinculación de un docente"

"A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

Visto lo anterior, observa que el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria, se efectuó conforme a lo ordenado por la Ley 43 de 1975, dando inicio el 1º de enero de 1976 y culminando el 31 de diciembre de 1980, a partir de cuándo los docentes vinculados con posterioridad tendrían la calidad de nacionalizados. Sin embargo, se evidencia que con la Ley 91 de 1989 se mantuvo una diferencia entre personal nacional, nacionalizado y territorial, cuyo objeto era diferenciar el régimen prestacional aplicable a cada uno de ellos e identificar que asumiría dicha carga prestacional.

Que revisada la hoja de vida de la docente ALEXIS BARBAS ESPAÑA, quien se identifica con C.C. N°36.537.180, se observa que la vinculación de la docente se realizó a través de nombramiento por Decreto Departamental .N° 450 de 1987, en el puesto N° 76, Grado 2 en el escalafón docente, lo que indica que su vinculación se dio durante el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria, la cual se efectuó conforme a lo ordenado por la Ley 43 de 1975, dando inicio el 1º de enero de 1976 y culminando el 31 de diciembre de 1980, a partir de cuándo los docentes vinculados con posterioridad tendrían la calidad de nacionalizados, siendo la vinculación de la docente en el año 1987, antes de la culminación del proceso de nacionalización el cual se terminó el 31 de diciembre de 1980. Que también se colige que el nombramiento de la docente ALEXIS BARBAS ESPAÑA, fue efectuado por el departamento, presupuesto que indica la pertenencia del régimen de nacionalizados al que debería pertenecer la funcionaria en cuestión.

Que FIDUPREVISORA, en hoja de revisión de solicitud de cesantías parcial para compra, relacionada con identificador 2049589, N° Radicación 2020-CES-059610, Vinculación NACIONALIZADO, FTE Recaudo SITUADO FISCAL/ PRESUPUESTO LEY 91, manifiesta "ESTADO NEGADA- NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION.... No se aprueba la cesantía parcial para la construcción de vivienda reconocida mediante resolución N° 298 de febrero de 2021 en consideración a lo siguiente: revisado el aplicativo FOMAG 2, así como verificado con la dirección de afiliaciones se comprobó que el docente ALEXIS BARBAS ESPAÑA pertenece al régimen restrictivo de cesantías; razón por la cual el estudio realizado en la resolución N° 298 del 1 de febrero de 2021 se encuentra errado, toda vez que el mismo obedece a un estudio de cesantías anualizadas.

Así las cosas, se solicita que el estudio sea realizado nuevamente, esta vez aplicando el régimen de cesantías correspondientes".

Que dicho lo anterior se hace necesario proceder a realizar el cambio de tipo de vinculación en el Sistema Humano de la Secretaría de Educación a la docente ALEXIS BARBAS ESPAÑA, procediendo con el cambio de tipo de vinculación de nacional a nacionalizada.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, el cambio de vinculación de la Docente ALEXIS BARBAS ESPAÑA, quien se identifica con C.C. N°36.537.180, de NACIONAL a NACIONALIZADA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. 2152

Hoja N°. 4 de 4

Continuación de la resolución "Por el cual se modifica el tipo de vinculación de un docente"

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Dirección de Planta y Establecimiento Educativo, con el fin de proceda con el ingreso de la novedad en el sistema de información del recurso humano de la Secretaría de Educación y en la correspondiente hoja de vida.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la señora ALEXIS BARBAS ESPAÑA, quien se identifica con C.C. N°36.537.180.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco-Bolívar, a los 04 días del mes de junio de 2021


VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Vo.Bo.
Vo.Bo.
Vo.Bo.:

Delanis A. Salas Villegas Jefe Oficina Asesora Juridica 
Jairo Andres Beleño Bellio Director Administrativo Establecimientos Educativo
Didier Florez Martinez Profesional Universitario(E) Grupo de Planta 